

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número realto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Confaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

327

A PARTIR DEL 1.º DEL ACTUAL, LA OBSERVANCIA DEL DIA DEL PLATO UNICO SE TRASLADA AL JUEVES DE CADA SEMANA

Habiéndose formulado algunas consultas sobre la fecha que empezaría a tener vigencia la Orden del Gobierno General de 13 de enero último trasladando la celebración del DIA DEL PLATO UNICO al jueves de cada semana, se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada Orden, el cambio de días establecido en la misma comienza a regir a partir del día 1.º de los corrientes y por lo tanto desde dicha fecha el DIA DEL PLATO UNICO se guardará inexcusablemente el día jueves de cada semana, en lugar de los viernes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efecto.

Logroño, 3 de febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— Saludo a Franco ¡Arriba España!— El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

El alza injustificada de los artículos

360

El Ministro del Interior se ha dirigido a los Gobernadores civiles de las provincias liberadas manifestándoles el propósito de S. E. el Jefe del Estado de mantener a toda costa el nivel de vida del 18 de julio de 1936. A este efecto, ordena el Ministro no tolerar alza en el precio de ningún artículo sin la previa y correspondiente autorización, encargando se proceda enérgicamente contra quienes infrinjan esta norma, los que sin perjuicio de severísimas sanciones gubernativas y según la gravedad del caso serán entregados a la jurisdicción de Guerra, como presuntos autores del delito de rebelión, por hallarse incluidos en el artículo 6.º del Bando de Guerra de 28 de julio de 1936.

En cumplimiento de lo ordenado el Gobernador civil que suscribe, dispone lo siguiente:

1.º Se mantienen las disposiciones y Circulares dictadas por las Juntas de Abastos y Precios de esta provincia cuyo cumplimiento será *inexorablemente exigido* por las autoridades e Inspectores de Abastos dependientes de mi autoridad, esperando, además, la colaboración del público, quien se halla en la *obligación* de denunciar a los comerciantes e industriales desaprensivos en la seguridad de que si así lo hacen, no sólo se beneficiarán asimismo, sino que prestarán un patriótico servicio a la España Nacional,

contribuyendo a resolver uno de sus más importantes problemas.

2.º Ordeno a los Alcaldes de esta provincia que, inmediatamente que tengan conocimiento de esta circular, publiquen bandos en sus respectivas localidades inspirados en las presentes disposiciones invitando al vecindario a que denuncie a su autoridad, las infracciones que se cometan, por alzas injustificadas de precios y al propio tiempo que extremen su celo para corregir todo género de abusos, en la inteligencia que si no cumple con verdadero rigor lo que se les ordena y llegaren a mi autoridad noticias fidedignas de que proceden con lenidad o en vergonzosa colaboración con los comerciantes desaprensivos, *serán destituidos fulminantemente*, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

3.º Advierto a los comerciantes e industriales que desde este momento quedan notificados que para cumplir esta orden de S. E. el Generalísimo se extremará aun más, el rigor que la Junta de Precios de esta Provincia, con laudable celo, había mantenido contra los abusos cometidos y que llegaren a su conocimiento; advirtiéndoles igualmente que en aquellos casos de contumacia, el comerciante o el industrial que haciendo repugnante granjería de la sangre vertida por los caídos, persistiese en sus tráficoos ilícitos, además de las indicadas sanciones, se procederá al CIERRE definitivo de su establecimiento, con la incautación correspondiente de sus artículos.

4.º En iguales sanciones incurrirán aquellos comerciantes e industriales que con el perverso propósito de aumentar sus ganancias en el futuro oculten y acaparen mercaderías destinadas a la venta pública, para evitar lo cual se harán registros lo mismo en sus domicilios y establecimientos que en los de aquellos familiares y amigos donde pueda sospecharse los tienen ocultos, los cuales serán sancionados en igual forma.

5.º Espero la colaboración del público y del comercio digno en esta campaña, indispensable para la salud y el bienestar de nuestra retaguardia, en la seguridad de que en este rigor que se anuncia ha de ser uniforme en todas las provincias de la España Nacional, ya que las disposiciones del Ministerio del Interior a que antes se ha hecho referencias son terminantes en la materia. No quedará por consiguiente el recurso de vender los artículos a mayor precio en otras provincias; en todas se procederá por igual.

Logroño a 8 de febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES

361

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previene el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo «Boletín»; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero, respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. núm. 83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra: Gregorio Domínguez Fernández, Juan Barrios Fernández, Santos Sáez Codes y Manuel Galtán Moreno, de Nieva de Cameros; Patricio José Alfaro Ferrero, de Muro de Cameros; Antonio Olmos Domínguez y Félix Laya Martínez, de Rabanera de Cameros; Florentino Sáez, Jaldón de Pinillos; Saturnino Villanueva Martínez, de Pradoluengo; Angel Moreno Jiménez de Almazán; Gaspar Martínez Martínez, Manuel Redondo Garo, Juan José Gaona Saturnino Vallejo Tejada y Pantaleón Díaz Martínez, de San Ramán.

Habiendo sido nombrado Juez Instructor Propietario a don Alfonso Torres, Registrador de la Propiedad de Logroño, que a su vez en los locales del Juzgado de 1.ª Instancia de Torrecilla de Cameros.

Logroño, a 25 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, P. O.: (legible).

Administración Municipal

EDICTO

365

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

La Santa 7 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Reinares.

EDICTO

368

Hago saber: Aprobada la liquidación del presupuesto ordinario para el ejercicio de

1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, fidedo el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

EDICTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Practicada y aprobada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal. Matute, 2 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Sáez.

EDICTO

346

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Zenzano, a 5 febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Pasoual.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 27 enero 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	29
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30

Secretaría de Guerra

ORDEN

355

CONCENTRACION E INCORPORACION A FIDAS

El Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al segundo y tercer trimestre del reemplazo de 1940.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta, en los días 10 al 18 de marzo próximo, todos los nacidos en el segundo y tercer trimestres del año correspondiente.

2.ª Se comprenderán también en este llamamiento lo de los mismos trimestres de reemplazos anteriores agregados a éste que por cualquier causa no hubieran efectuado su incorporación a filas oportunamente.

3.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los mismos hayan de verificar su presentación en aquéllas.

4.ª Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja incidentales de concentración, presuntos inútiles, etc., etc., se seguirán las normas señaladas en la regla 2.ª de la Orden Circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. núm. 230), en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

5.ª Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, deberán presentarse en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia, y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3, y Cáceres, núm 49, quedan afectadas a la 7.ª Región Militar, y las de Badajoz, núm. 6, al Ejército del Sur.

6.ª El destino a cuerpo e incorporación del contingente correspondiente a los trimestres de este llamamiento se verificará por Generales de los Ejércitos y Regiones Militares, Comandantes Militares de Canarias y Baleares y General Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se determinen.

7.ª El contingente de incorporados se repartirá únicamente, y sin excepción alguna, entre los

Depósitos de los Regimientos de Infantería de la Península, Batallones independientes de la misma y de los Batallones de Africa que se encuentran también en la Península, haciendo la distribución proporcionalmente al número de Batallones en que cada Regimiento o Batallón se haya desdoblado.

Las Autoridades Militares a que se refiere la regla 6.ª dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán por sí, o de mutuo acuerdo, cuantas dudas puedan presentarse.

Burgos 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 6 de febrero de 1938.—Número 473).

DEVENGOS

356

Ante la proximidad del curso para Alféreces provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 26 de enero próximo pasado (B. O. núm. 466), se dispone lo que sigue:

1.ª—Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de junio último (B. O. número 255), dictado ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.ª—El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición, y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha por el próximo mes de marzo, será de 20.000 pesetas, para cada uno de las Secciones de Granada, Avila y Riffien.

Burgos 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 6 de febrero de 1938.—Número 473).

Jefatura del Estado

Decreto

337

Nombro Secretario del Gobierno de la Nación al Ministro del Interior, D. Ramón Serrano Suñer.

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de febrero de 1938.—Número 472).

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno
Decreto

338

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno de la Nación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre Subsecretario de la Vicepresidencia del Gobierno a don Cirilo Genovés Amorós.

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno de la Nación.—Francisco Gómez Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de febrero de 1938.—Número 472).

Ministerio de Justicia

Decreto

339

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre Subsecretario del expresado Ministerio a don Luis Arallano Dihinxh.

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia.—Tomás Domínguez Arévalo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de febrero de 1938.—Número 472).

Decreto

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre Jefe del Servicio de Justicia del expresado Ministerio a don Alejandro Gallo Artacho.

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia.—Tomás Domínguez Arévalo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de febrero de 1938.—Número 472).

Decreto

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre Jefe del Servicio de Prisiones del expresado Ministerio a don Alfonso Velasco y Martín.

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia.—Tomás Domínguez Arévalo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de febrero de 1938.—Número 472).

Ministerio de Orden Público

Decreto

340

A propuesta del Ministro de Orden Público y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombre Subsecretario del expresado Ministerio a don Juan Oller Pinol.

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Orden Público.—Severiano Martínez Anido.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de febrero de 1938.—Número 472).

Continuación de la página 10 del B. O. número 17.

exigencias de estabilidad adecuadas y las técnicas y éticas impuestas en este Reglamento sin distinción de categoría o clases con respecto a los internados.

b) Que los cuadros de trabajo, guardias y servicios de todos los empleados se cumplan con exactitud invariable.

c) Que la alimentación sea abundante, bien condimentada y que se ofrezca a los menús establecidos.

d) Que en los casos de gravedad extrema puedan pasar todos los días los familiares a visitar al enfermo dentro de las horas que marque el Director.

e) Libro potestad para aceptar o recusar las intervenciones quirúrgicas que propongan los facultativos del Establecimiento.

f) Que los moribundos, los enfermos muy graves y los operados, se aíslen en habitaciones independientes, y de no haberlas, se circuirá la cama por medio de un biombo espeso. Los afectos de enfermedades infecciosas, serán inmediatamente separados de las salas generales.

Las quejas planteadas por cualquiera de las causas que vienen de relatarse, se trasladarán al Médico Director, y si él no prestase la atención debida para subsanarlas y se repitiesen sin esperanza de solución, pasarán a ser formalizadas, razonadas y firmadas por los pacientes en el libro de reclamaciones, llevado obligatoriamente por la Dirección, y en último término, alzándose en instancia a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes decidirán sobre las censuras que correspondieren a la comprobación de los hechos formulados o a la falsedad de las demandas.

Art. 20. La hospitalización de los enfermos será indefinida, pero sujeta en todas sus líneas y duración al juicio del Médico Director, y también al albedrío del enfermo para abandonar cuando le acom-

de el Establecimiento, no siendo en situaciones de extrema gravedad que hagan temer por la vida en el curso del traslado.

Ahora bien, que si la salida voluntaria se nutre de motivos caprichosos e injustificados, será causa para privar al enfermo del ingreso transitorio o definitivo en los Centros del Patronato Nacional Antituberculoso.

Cuando los internados gratuitos queden con expectoración abultifera en repetidos exámenes directos, inoculaciones o cultivos del esputo, y estos hechos sean comprobados en el curso de un trimestre, dejarán automáticamente de ser beneficiarios de los Sanatorios-Entefermerías, para pasar a tratamiento ambulatorio en los Dispensarios que les corresponda.

Art. 21. No se hará ningún abono de días ni de fracciones aún cuando la baja voluntaria del paciente se haga a las pocas horas de su ingreso.

CAPITULO VI

De los Médicos

Art. 22. La plantilla médica de los S. Enfermerías se compondrá de dos facultativos para cada Centro: un Médico Director y un Médico Ayudante, con sueldos respectivos de 6.000 y 4.000 pesetas al año.

Estas plazas serán cubiertas interis duren las circunstancias de guerra y excepción en nuestro sueldo, de una manera provisional, para llevarlas definitivamente en tiempo oportuno por medio de un concurso-oposición u otra forma legal de demostración de méritos y competencia, cuyas bases se darán a conocer tres meses antes de la fecha señalada para su celebración en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL de cada provincia. A partir de la provisión definitiva se gestionará que todo el personal facultativo, auxiliar y administrativo, forma plantillas oficiales cuyos haberes satisfichos por el Estado, reconociéndoles el carácter de funcionarios públicos.

Art. 23. El Médico Director es, por derecho propio, Jefe del Establecimiento, y, por consiguiente, asume la regencia funcional y técnica, con responsabilidad completa, de cuantas anomalías sucedieren, zohacables a negligencia, incumplimiento, incapacidad científica, abandono e inmorosidad. Unicamente se ha la fuera de su gobierno el sector administrativo propiamente dicho, cuya fiscalización sólo corresponde al Patronato Nacional Antituberculoso y a sus Comités Delegados; pero intervendrá en la vigilancia y comprobación de la calidad de los abastecimientos de toda naturaleza ingresados en el Centro.

Al Médico Director afecto:

a) Dictar los cuadros de servi-

cios de horas de todo el personal con sujeción a las normas generales marcadas, teniendo facultades para su modificación en consonancia con las necesidades de los servicios; pero de forma que respondan a una línea de justicia sin privilegio para nadie.

b) Su visita diaria obligatoria al S. Enfermería. Por consiguiente su residencia fija en el Centro es voluntaria.

c) Vista de todas las salas de enfermos, por lo menos tres veces por semana.

d) Practicar los reconocimientos médicos, disposiciones terapéuticas y quirúrgicas que precisen los enfermos.

e) Llevar el libro registro de entradas y salidas de pacientes en el Establecimiento, cuyo modelo, común a todos los S. Entefermerías, será entregado por el Patronato Nacional.

f) Cuidar del libro de reclamaciones para enfermos y empleados.

g) Para cada paciente abrirá una carpeta, en la cual figurarán el diario clínico del enfermo, su historia clínica y quirúrgica, así como el detalle de cuantas intervenciones diagnósticas y curativas hayan sido puestas a contribución. Estas carpetas serán debidamente numeradas y archivadas.

h) Al compás de su archivo de carpetas individuales de los asistidos tendrá un registro radiográfico de los pacientes, también numerado y clasificado por nombres.

i) Se le exige llevar una libreta de medicamentos recetados para cada una de estas secciones: enfermos gratuitos civiles de ambos sexos, excombatientes o militares y enfermos de pago. Dichas libretas serán despachadas dentro del mismo día en que fueron preconizados los productos medicamentosos, por la monja encargada del depósito de drogas cuando se trate de especialidades farmacéuticas, y se solicitarán de la Farmacia más próximas al Establecimiento, o de aquella que acuerde el Comité Delegado provincial, cuando las indicaciones perapéuticas respondan a fórmulas magistrales.

En este último caso se pasará copia de las mencionadas recetas firmada por el Director o Médico Ayudante al Establecimiento farmacéutico suministrador.

j) Tener en curso un perfecto registro de autopsias, con sujeción a fechas, nombres y hallazgos anatomopatológicos.

k) Ordenar y conducir una «lección de bajas» para el seguimiento de los pacientes en el medio urbano y rústico. En este sentir, toda salida dada en el S. Enfermería será comunicada por duplicado a la Inspección provincial de Sanidad, con indicación de las condiciones de cada caso, que se sintetizarán así:

1.º Ficha de alarma.—Término que recoge todas las formas abiertas bacilares que, desde su baja en el Centro, van sembrando gérmenes en su contorno y requieren constante vigilancia.

2.º Ficha de sospecha.—Toante a los sujetos con curaciones poco sólidas, que necesitan de custodia periódica.

3.º Ficha de curación.—Los practicamente restituidas a la salud, sobre quienes se impondrán reconocimientos dispensarios de seguridad cada trimestre, semestre o año, a juicio de los Directores del Dispensario.

I) Confeccionar estadísticas mensuales detalladas de los capítulos abajo expuestos, que se transmitirán en doble copia al Inspector provincial de Sanidad, a fin de que una de ellas se archive en la Inspección y la otra haga constancia en el Comité Delegado provincial:

- 1.º Estadísticas de entradas y salidas.
- 2.º Idem de curaciones y fallecimientos.
- 3.º Idem de análisis clínicos y anatomopatológicos.
- 4.º Idem de radiografías.
- 5.º Idem de radioscopias.
- 6.º Idem de exámenes clínicos.
- 7.º Idem de formas clínicas clasificadas en el Establecimiento.
- 8.º Idem de neumotórax.
- 9.º Idem de intervenciones quirúrgicas.
10. Idem de tratamientos por oro con indicación completa de dosis.
11. Idem de otros tratamientos.

II) Los reconocimientos de entrada de enfermos serán hechos el día 1 de cada mes, a la llegada del lote de ingresados, remitido por las Inspecciones provinciales de Sanidad para cubrir las vacantes del S. Enfermería. Y los reconocimientos de salida se llevarán a efecto dentro de la primera decena de cada mes, de suerte que estén libres las plazas que resultaren el día anterior al primero del mes siguiente.

m) Al tomar posesión del S. Enfermería el Médico Director hará, juntamente con el Médico Ayudante y el Secretario Administrador, inventario de todos los objetos médicos, quirúrgicos, mobiliario y enseres existentes en el Establecimiento, cuya numeración parca será firmada por los tres empleados que se mencionan y enviada al Comité Delegado provincial, quedando copia para cada uno de ellos.

Todos los meses, al enviar los estados médicos y los administrativos, será también remitida una relación de objetos y material inutilizado, autorizada por las firmas del Director y Administrador, para que el Comité Delegado provincial disponga su reposición si lo creyese justo,

Cada año, al hacer las estadísticas generales de trabajo, no será olvidado el inventario total del S. Enfermería.

n) Para el material de curas (gasas, calgut, orines, pomadas, desinfectantes, etc.), se enviará petición escrita al Secretario-Administrador todas las veces que se agoten las existencias.

o) Aparte de la medicación flotante necesaria para los tratamientos cotidianos la cual será demandada según las normas del apartado l) de este mismo artículo, el Médico Director y Ayudante poseerán un botiquín de urgencia bien dotado, bajo el amparo del Reglamento de Botiquines de Urgencia (Real orden de 26 de julio de 1915, «Gaceta» del 29 del mismo mes y año); pero haciendo observar que el Farmacéutico que lo regente y reponga carecerá de todo derecho a sueldo, haber o gratificación por este servicio, circunscribiéndose al cobro mensual y con las debidas justificaciones, de los productos por él suministrados.

p) En el vestíbulo del S. Enfermería existirá bien a la vista un croquis del Establecimiento con desarrollo de todas sus plantas; denominación de los servicios y numeración de las camas habitadas en sus locales. Al dorso de dicho cuadro o a su lado habrá una lista de los alojados con el número de la cama que les corresponde. El objeto es facilitar a los visitantes del S. Enfermería, información inmediata para direccionarles.

q) Cada ciclo anual, y dentro de la última quincena de diciembre presentará memoria global de los trabajos discurridos en el S. Enfermería, con estudio personal crítico sobre deficiencias, orientaciones nuevas y cuantas sugerencias le aconseje su entusiasmo en pro de labor antituberculosa allí verificada. Serán remitidos tres ejemplares: uno al Patronato Nacional, otro al Comité Delegado de la provincia y otro a la Inspección provincial de Sanidad.

r) A su cargo correrá la vigilancia de todos los servicios, el buen cumplimiento de ellos y la observación de este Reglamento.

Art. 24. Los que hacerlos del Médico ayudante serán:

a) La Sección de Análisis clínicos y microscópicos, de la cual remitirá cuando lo precise peticiones escritas para renovación y reposición de material al Administrador, con el previo visto bueno del Médico Director del Establecimiento.

b) Visita matinal y vespertal diaria de Inspección de las salas y demás locales, para velar por el buen curso de los alojados y el cumplimiento de los servicios de toda índole.

c) En ausencia del Médico Di-

rector es el Jefe del Establecimiento, con todos los deberes, derechos y obligaciones que se desprende de los apartados del artículo anterior.

d) Cuantos servicios técnico-auxiliares se deriven de la completa y correcta asistencia de los enfermos y organización interior de S. Enfermería.

e) El Médico Ayudante tendrá su residencia en el Centro, siendo de obligación permanecer en él, para atender las llamadas nocturnas de urgencia del personal de guardia. Si por enfermedad, licencia o baja en el servicio quedara sin cubrir la guardia de noche, se encargará de ella el Médico Director. El S. Enfermería no puede estar nunca exento de servicio médico asiduo, y para obviar los inconvenientes que surgieran de la excesiva sujeción del Médico Ayudante habrán de concertarse éste y el Director para conllevar y repartirse las tareas que resulten demasiado pesadas individualmente.

CAPITULO VII

De los Practicantes

Art. 25. Los S. Enfermería tendrán dos Practicantes titulados, cuyas plazas serán provisionales como la de los Médicos del Establecimiento, mientras dure el periodo de guerra, y dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Su provisión definitiva se hará oportunamente por concurso-oposición u otra forma legal de demostración de méritos y competencia tal como se dijo para los Médicos en el artículo 22.

Art. 26. Abstracción hecha de los servicios propios de su gestión auxiliar que tenga por conveniente disponerle el Médico Director y el Ayudante, se advierten reglamentariamente las obligaciones que siguen:

a) Asistencia diaria de ambos, con servicio límite de cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde, en salas, quirófano, curas, etcétera.

b) Alternancia de trabajo, de tal suerte que por periodos semanales se repartan la asistencia de mujeres y hombres para que no haya sectores a los que dediquen servicio exclusivo y continuado.

c) Estarán exentos de la guardia nocturna, como no fuese en casos de trabajo excesivo, por enfermedad o ausencia de uno de los Médicos. Entonces tendrán que aliviar el quehacer general, conforme ordene el Médico Director.

CAPITULO VIII

De las Enfermeras

Art. 27. Son cuatro Enfermeras las incluidas en la plantilla de los S. Enfermería, con sueldos anuales de 2.500 pesetas por individuo. Corresponden a ellas las

funciones técnico-auxiliares complementarias, lo mismo para ayudas de las salas que para los restantes servicios médicos que hubiere.

Para su aceptación, aún con carácter provisional, tendrán que acreditar haberse formado en la Lucha Antituberculosa exhibiendo un título oficial del Estado o cuando menos el expedido por Establecimiento de garantía científica dedicados a la especialidad fisiológica. La provisión definitiva de sus plazas se regirá por bases idénticas a las estipuladas para Médicos y Practicantes en los artículos 22 y 25 de este Reglamento.

Se distribuirán en esta forma, dejando a merced del criterio del Médico Director la selección de sus aptitudes:

a) Una que tendrá a su cargo los servicios de Cirugía y Laboratorio.

b) Otra que conducirá los archivos, libretas y libros como auxiliar del Médico Director.

c) Dos a las que se marcará su jurisdicción en las salas y habitaciones de los internados, para llevar puntualmente las historias y diarios clínicos y terapéuticos de los enfermos.

d) La repartición de estas obligaciones no excluye de ninguna manera la mutua compenetración e intercambio en los servicios que hubiere que llenar para el perfecto orden de las asistencias.

e) Sus horas de labor mínima son ocho cada día (cuatro durante la mañana y cuatro durante la tarde), así como la guardia nocturna del S. Enfermería, que harán alternativamente en días sucesivos o en semanas sucesivas.

CAPITULO IX

De los sirvientes

Art. 28. La plantilla doméstica se compone de tres sirvientes varones, tres sirvientes femeninos y un pinche de cocina con un sueldo anual de 2.190 pesetas por empleado, amén de un cocinero, cuyo haber se eleva a pesetas 2.920 por año.

Art. 29. Las obligaciones y horas de estos empleados serán dictadas por el Médico Director, con relación a las necesidades que hubiere, pero siguiendo estas normas:

a) A pesar de que son ocho las horas tipo de labor para todos ellos, sus plazas serán provistas con la condición inexcusable de que rendirán y darán oima a sus obligaciones diarias, aunque estos quehaceres reclamen una superior jornada de trabajo. El tiempo estará subordinario, por tanto, a la perfección y conclusión del servicio de cada día, y nunca éste limitado a aquél.

b) Les incumben todas las operaciones de limpieza y aten-

ción doméstica inherente al Centro.

o) Es potestativo del Comité facilitar el alojamiento en la Enfermería, visado particularmente la falta de espacio de los locales, que traería, de ser ocupados por estos sirvientes, la reducción del número de internados. En cada caso, según las distancias del Centro a la ciudad más próxima, la capacidad del Establecimiento y otros factores concurrentes, resolverán los Comités Delegados de las provincias.

CAPITULO X

De las Religiosas

Art. 30. Formarán este personal de respeto, cuidado y asistencia un número variable de cuatro a seis Monjas (según crea conveniente el Comité Delegado provincial para las exigencias del servicio) de cualquier Orden conventual, en cuyos Estatutos se toque de cerca la prestación de auxilio a personas enfermas.

Art. 31. Percibirán cada una de las Religiosas 5.00 pesetas al año como sueldo. Esta cantidad podrá ser aumentada con una gratificación anual variable, si el Comité Delegado provincial lo juzga oportuno, en atención a los servicios prestados, y siempre que hubiere fondos sobrantes no aplicables a necesidades inmediatas del Centro. Será elevada al Patronato Nacional dicha propuesta acompañada de los razonamientos y justificantes, al término de cada año natural y dentro de la última quincena de diciembre, para su definitiva aprobación.

Art. 32. Corresponderán a las religiosas como deberes y obligaciones:

- a) Vigilancia sobre los servicios domésticos y direccionamiento de ellos.
- b) Asistencia directa al enfermo cuando lo reclame.
- c) Atención del botiquín del Establecimiento y del almacén de ropas, víveres y reservas, bajo la dirección del Secretario Administrador.
- d) Ayuda en los servicios de Cirugía y Laboratorio, si el volumen de cometido lo precisare.
- e) Fiscalización directa sobre los abastecimientos de toda clase.
- f) Guardia nocturna del Establecimiento en colaboración con las Enfermeras.
- g) Cuidado de la capilla y culto.

CAPITULO XI

Del Conserje

Art. 33. Este empleo, cuyo haber será de 2.000 pesetas anuales, tiene por obligación:

- a) Servicio de portería e introducción de visitantes.
- b) Ayuda directa al Secretario Administrador, como auxiliar suyo, para cuantos trabajos sean de la competencia de aquél.

o) Residencia fija en el S. Enfermería.

CAPITULO XII

Del Secretario-Administrador

Art. 34. Con la asignación anual de 4.000 pesetas de sueldo, el Secretario-Administrador es un empleado (escogido preferiblemente dentro de los de la Administración Sanitaria Central) cuya delicada misión económica establece el enlace entre el Centro y el Comité Delegado provincial y entre aquél y los artículos de aprovisionamiento. Si perteneciera a la Administración Sanitaria Central, renunciarán a sus cargos en este Cuerpo en cuanto la provisión de sus plazas sea definitiva en los S. Enfermerías.

Será de su incumbencia:

- a) La plena administración del Establecimiento, para cuyo objeto se le investirá de absoluta autonomía pero también se le asigna amplia responsabilidad de funciones.
- b) Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirá a los Comités Delegados provinciales una detallada cuenta de los movimientos hechas durante el mes anterior y de los ingresos habidos en la Administración hasta entonces, acompañándola de los justificantes y liquidación de cada partida. Asimismo dentro de aquel plazo, enviará también al Comité Delegado un avance presupuestario de las necesidades que estime ha de exigir el S. Enfermería en el transcurso de aquel mes.
- c) Las cantidades que resultaren de la liquidación del mes anterior, una vez aprobada ésta por el Comité provincial, podrán ser cobradas por los acreedores a partir del décimo día de dicho mes en las Tesorerías de los Comités provinciales, merced al canjeamiento de facturas autorizadas, firmadas y selladas por el Secretario Administrador del establecimiento. Para ello, las casas suministradoras y acreedores de toda especie, remitirán facturas triplicadas al Secretario-Administrador, de las cuales un ejemplar será trasladado con las liquidaciones, otro para que sirva de documento de cobro en las Tesorerías de los Comités provinciales, previo los requisitos anteriores. Y un tercer ejemplar para constancia en la Secretaría Administración del S. Enfermería.
- d) El Secretario-Administrador tiene facultades para la compra directa de los artículos y material de cualquier clase que fuere con destino al Centro, y por ello y para ello se extenderá con las casas o personas que hagan ofertas más favorables a la economía del Establecimiento. En esta elección será asistido asesorado y controlado por el Médico Director

y por la Superiora de las Religiosas del Servicio.

e) En la forma de pago atrás estipulada se exceptuarán las nóminas de los empleados de los S. Enfermerías, cuyo importe total recogerá en metálico el Secretario Administrador en la Tesorería del Comité Delegado provincial, dentro de los tres primeros días de cada mes, para cancelar cada inmediata mensualidad vencida.

f) De los sueldos mensuales hará entrega el Secretario Administrador a cada uno de los empleados del Establecimiento, precisamente, el quinto día del mes siguiente al de su vencimiento, contra la firma y rúbrica del interesado estampada en el casillero correspondiente de las nóminas. De este dinero no percibirá derechos de habilitación.

g) Las nóminas han de ser despachadas por el Secretario-Administrador, devolviendo un ejemplar con las firmas y rúbricas de los perceptores al Comité Delegado provincial antes de transcurrir el décimo día de aquel mes y quedándose con un duplicado, también firmado y rubricado por cada funcionario en la Administración del S. Enfermería.

h) Los gastos de desplazamiento del Secretario Administrador correspondiente a locomoción para llenar las obligaciones de su cargo serán por cuenta del Comité Delegado provincial e incluidos en las liquidaciones mensuales con sus justificantes.

i) El Secretario-Administrador tiene derecho a ser alojado con residencia fija en el Centro, si así lo estima conveniente.

j) Las seis Religiosas del Establecimiento serán ocupadas en cada uno de los sectores de la Administración.

CAPITULO XIII

De las disposiciones complementarias

Art. 35. Al redactar el Médico Director los cuadros de horas de trabajo dentro de las disposiciones generales más atrás referidas, procurará darles elasticidad suficiente para conseguir que tanto el Médico Ayudante como los Practicantes, Enfermeras y servicio doméstico, combinen sus obligaciones en tal forma, que puedan tener cada uno de ellos un día entero franco de servicio en la Enfermería, cada quince días para que este descanso y consideración de trato les sirva de acicate al mejor cumplimiento de sus tareas.

Art. 36. Las necropsias son obligatorias en todos los óbitos sucedidos en el Establecimiento, y en el curso de las veinticuatro horas legales que siguen a la defunción.

Art. 37. El cese de cualquier elemento de personal se tramitará siempre mediante expediente, ya

sea de modo directo por los Comités Delegados provinciales, ya por el Patronato Nacional Antituberculoso. Mientras el expediente se desarrollare, la persona afectada quedará suspendida de empleo y sueldo hasta la sustanciación del mismo. Las Autoridades encargadas de este trámite serán el Inspector provincial de Sanidad, si quien entiendo en la materia es el Comité Delegado o el Inspector general de Servicios del Patronato Nacional, cuando los hechos se dedujeren de la investigación ordenada por este Alto Organismo Central.

Art. 38. Los Médicos Directores de los S. Enfermerías, pondrán en conocimiento de los Comités Delegados provinciales y del Patronato Nacional Antituberculoso al mismo tiempo, las faltas graves del personal para la formación del expediente a que haya lugar.

Art. 39. La misa semanal será pagada en el acto por el Administrador al sacerdote celebrante.

Art. 40. Todos los empleados del S. Enfermería tienen derecho a la manutención gratuita, completa y diaria en el Centro.

Art. 41. El Médico Director puede permitir bajo su personal responsabilidad, la colaboración de médicos libres en los trabajos del S. Enfermería.

Art. 42. Cuando los enfermos del Centro requieran la asistencia especializada de otorinolaringólogo, urólogo, dentista, etc., se suplirá, ya sea del Director del Dispensario más próximo, dispensario central o Centro hospitalario del Estado, el envío de profesionales que en determinados días despachen las consultas de estas materias médicas de especialización. Antes de nada se dará conocimiento a la Inspección provincial de Sanidad y obtendrá su aquiescencia.

Art. 43. En los procesos que no incumban a tuberculosis, los enfermos de pago podrán recibir en horas marcadas por el Director del Establecimiento, asistencia de médicos libremente elegidos fuera del Centro, pero siempre bajo el control de aquél.

Art. 44. De ser posible, cada S. Enfermería, aparte de los locales exigidos para las 110 camas de internados, con arreglo a la cubrición mínima de 20 metros por lecho, y los servicios sanitarios anexos, ha de poseer siquiera los siguientes departamentos:

- a) Despacho del Médico Director, Consulta, Botiquín, Rayos X, Cámara oscura, Quirófano, Laboratorio, Depósito de drogas (especialidades farmacéuticas), Capilla, Sala de visitantes, Administración, Habitación de ficheros médicos, Ropero, Almacén, Despensa, Cocinas, Sala de Secciones, Desinfección y lavado de ropas.

b) Habitaciones para el Médico Director, Médico Ayudante, Secretario - Administrador, Practicante de guardia, Enfermera de guardia, Conserje y Religiosas.

Art. 45. Habrán de esmerarse, tanto el Médico Director como el Ayudante, en intensificar la cultura fisiológica de los enfermos por los medios más amenos y didácticos (conferencias, cinematógrafo, clases profilácticas, etc.).

Asimismo podrán celebrarse cursos y cursillos de especialización fisiológica, en su sentido más lato, tanto en el aspecto médico como en el social, dedicados a la enseñanza de facultativos, practicantes o enfermeras, previa aprobación de los programas correspondientes por el Patronato Nacional Antituberculoso.

Las facultades de Medicina también podrán utilizar los S. Enfermerías como recurso docente en la disciplina fisiológica, ya sea a base de la visita de sus alumnos, ya sea a expensas de cursos o cursillos teórico-prácticos, pero de común acuerdo con el Médico Director y con la autorización de éste, de tal manera que no se perturbe la regular marcha de los Establecimientos, ni que sufran quebranto sus bases reglamentarias. En cualquier caso será siempre el Médico Director el Jefe, organizador y responsable de todas las sesiones realizadas y lecciones profesadas.

Art. 46. Está terminantemente prohibida la consulta y asistencia de elementos extraños al S. Enfermería dentro del Establecimiento.

Art. 47. Los Médicos, Practicantes y Enfermeros de estos Establecimientos, no adquirirán de ninguna manera méritos preferentes por el desempeño de sus plazas provisionales, ni podrán computarse estas actuaciones para la propiedad ulterior de sus cargos.

Art. 48. Aunque de modo excepcional, el Patronato Nacional Antituberculoso y sus Comités Delegados tienen facultades amplias no obstante lo preceptuado en el capítulo de admisión de enfermos de este Reglamento, para dar cabida en sus Establecimientos a solicitantes que, a su juicio, reúnan especiales condiciones de aceptación.

Art. 49. Cuando para la mejor atención de las plazas destinadas a militares estime necesario el Patronato Nacional Antituberculoso la agrupación de ellos en uno o varios Centros provinciales de esta especie, podrá dedicar todos los lechos de los S. Enfermerías de las provincias que juzgue adecuadas, para enfermos excombatientes exclusivamente. En tal caso, los enfermos gratuitos de aquella provincia, serán dirigidos por los Inspectores provinciales de Sanidad a los S. Enfermerías

próximos que no alberguen militares, compensando así estas camas con elementos procedentes del campo civil. A los referidos pacientes gratuitos se les proporcionarán, con cargo al Ayuntamiento donde reside el peticionario, los medios de traslado desde su provincia al S. Enfermería de la que les corresponda, para lo cual los Gobernadores civiles de la zona de procedencia, darán las órdenes precisas.

Art. 50. Los empleados técnicos de los S. Enfermerías no podrán simultanear con otros cargos del Estado, Ayuntamientos o Diputaciones, por el espíritu de absorción que significarían tales acumulaciones al viejo estilo, en detrimento de sus tareas y en perjuicio de otros que desearan colaborar con entusiasmo en la Lucha Antituberculosa. Tendrán, sin embargo, libertad de trabajo privado.

Art. 51. Cuando el volumen de internados del S. Enfermería depase de manera regular el número de 120 camas y se compruebe sobrecarga de trabajo, están autorizados los Comités Delegados provinciales para elevar al Patronato Nacional Antituberculoso propuestas ampliatorias del personal médico, auxiliar y doméstico de aquellos Centros.

Asimismo cuando las atenciones y actividades del S. Enfermería se mantengan en límites bajos que demuestren exceso de empleados técnicos auxiliares y domésticos para llenar las funciones del Centro, harán exposición al Patronato Nacional Antituberculoso de las reducciones de plantilla a que hubiere lugar.

Art. 52. En el curso de la provisionalidad de las plazas de todo clase de estos Establecimientos, podrá el Patronato Nacional Antituberculoso excepcionalmente, y por motivos bien justificados, variar siempre como medida general, el importe de los haberes estipulados a cada una de ellas en este Reglamento.

Art. 53. Para el regular suministro de la medicación flotante diaria de que se hace mención en el apartado c) del artículo 23, es menester que exista un Depósito de especialidades farmacéuticas, que estará regido por una de las Religiosas del S. Enfermería. La adquisición de dichos productos se hará según normas marcadas por cada Comité Delegado provincial, con vista al beneficio económico de compra al mayorista, y en las cantidades que señale el ritmo de trabajo del Establecimiento.

Art. 54. Serán preferidos siempre los mutilados de guerra para la provisión de cualquiera de las plazas de estos Centros del Patronato Nacional Antituberculoso, dentro, claro está, de las bases meritorias y de las pruebas de capacitación personal que fueren

dictadas para cubrirlas, y contando que las taras de los interesados no sirvan de obstáculo para llenar plenamente sus cometidos.

Art. 55. Todos los empleados, religiosos y enfermos sin excepción alguna, se ceñirán al contenido de este Reglamento, tanto en la parte de los capítulos que les señalan expresamente como en el resto del articulado general de donde se deduzcan disposiciones a ellos aplicables.

Valladolid, 28 de septiembre de 1937.

Examinado este Reglamento por el Pleno del Patronato Nacional Antituberculoso, en la sesión del día 16 de octubre de 1937, fué aprobado por unanimidad. — El Presidente, Severiano Martínez Anido.

(Del «Boletín Oficial del Estado» Burgos 19 de diciembre de 1937 — Número 425).

Ministerio del Interior

Decreto

341

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombró Subsecretario del expresado Ministerio a don José Lorenzo Sáenz.

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior, — Ramón Serrano Suñer.

(Del «Boletín Oficial del Estado» — Burgos, 5 de febrero de 1938. — Número 472).

Decreto

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombró Jefe del Servicio Nacional de Prensa del expresado Ministerio a don José Antonio Jiménez Arnau.

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.— FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior, — Ramón Serrano Suñer.

(Del «Boletín Oficial del Estado» — Burgos, 5 de febrero de 1938 — Número 472).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 29 de enero 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	29
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'18
Franco suizo	196'55
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	50'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90
<i>Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente</i>	
Franco	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'50

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES

361

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previene el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo «Boletín»; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero, respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. núm. 85), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra: Julián Garrido; Elías Rico; Isidoro Lázaro; Justo Valdemoro; Santiago Caro; Facunda Solano; Leonardo Sáenz; Víctor Santa Laguna, y Jacinto Cornago Rfo, de Soto de Cameros; Teodoro Iñiguez Martínez de Torre de Cameros; Juan Ibáñez Fernández; Valeriano Martínez de Piniños; Raimundo Aretio Astola; Martín Pascual López; Pedro Iñiguez Fernández; Serafín Ceniceros Victoriano; Toribio Ruiz Pinillos y Manuel Sagasta Jiménez, de Torrecilla de Cameros.

Habiendo sido nombrado Jefe Instructor Propietario a don Alfonso Torres, Registrador de la Propiedad de Logroño, que actuará en los locales del Juzgado de 1.ª Instancia de Torrecilla de Cameros.

Logroño, a 25 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, P. O.: (Ilegible).